

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-35/2026

PARTE RECURRENTE: DATO
PROTEGIDO¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia el sentido de **revocar** el acuerdo **UT/SG/CA/DATOPROTEGIDO/CG/221/2026**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del del Instituto Nacional Electoral³.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El catorce de julio, a decir de la parte recurrente, presentó vía correo electrónico —enviado a una cuenta institucional y a la cuenta de la UTCE— un escrito de denuncia en contra de un funcionario adscrito a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral

¹ En adelante, la parte recurrente o la parte promovente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En lo siguiente, la UTCE del INE o la responsable.

de la Ciudad de México, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

Ante la falta de respuesta sobre la recepción de su denuncia, el diecisiete siguiente, la recurrente, vía correo electrónico solicitó se le indicara el estado procesal del trámite respectivo.

2. Demanda. El veintisiete de julio, la parte recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que la UTCE ha sido omisa en resolver su queja.

3. Consulta competencial. El mismo día, la Sala Regional formuló consulta de competencia a esta Sala Superior para conocer del presente asunto, al considerar que advierte que la litis del asunto está vinculada con una supuesta omisión por parte de una autoridad de órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con una denuncia presentada por la ahora parte recurrente, por posibles actos de VPG.

4. Escisión —SUP-REP-32/2026—. En sesión pública, esta Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación, al haber quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica y ordenó escindir el escrito de pruebas supervinientes, para formar un nuevo juicio.

5. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-35/2026** así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ En adelante VPG.

⁵ En lo siguiente Ley de Medios.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia; asimismo, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano adscrito a un órgano central de dicho instituto⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente porque cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, incluye el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.2. Oportunidad. El acto impugnado se emitió el treinta de julio, mientras que la demanda se presentó el tres de agosto, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por tanto, su presentación fue dentro de plazo legal de tres días⁷.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁷ Sin computarse el sábado uno y domingo dos de agosto, toda vez que el asunto no está relacionado con un proceso electoral.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface porque la parte recurrente se inconforma de un acuerdo emitido por la UTCE del INE, relacionado con una denuncia presentada por hechos presuntamente constitutivos de VPG en su perjuicio.

2.4. Definitividad. Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente.

TERCERO. Estudio del fondo. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque la UTCE no es la autoridad competente para emitirlo. Como se explica a continuación:

a) Contexto

En el caso, la controversia tiene su origen en una denuncia presentada por quien se ostenta como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Cuauhtémoc, en contra de un funcionario adscrito a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por hechos presuntamente constitutivos de VPG, consistentes en diversas irregularidades durante el desarrollo de un acto relacionado con la entrega-recepción de documentación de una Comisión de Participación Comunitaria (COPACO).

Al emitir el acuerdo impugnado, la responsable determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, ante la falta de incidencia de los hechos denunciados en un derecho político-electoral.

La responsable llegó a esa conclusión porque: i) la parte recurrente no ostenta un cargo de elección popular ni es integrante de una autoridad electoral; y ii) la atribución de los actos denunciados a un servidor público era insuficiente para actualizar su competencia.

b) Pretensión y síntesis de agravios.

La parte promovente pretende que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se inicie el procedimiento especial sancionador.

Su inconformidad la sustenta en que las autoridades electorales no deben conocer y resolver únicamente de hechos relacionados con cargos de elección popular, sino también de deben tutelar aspectos relacionados con la participación ciudadana, pues de lo contrario se estarían dejando indefensas a una gran cantidad de mujeres interesadas en representar a personas vecinas de unidades territoriales.

c) Decisión

De inicio, debe señalarse que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable en la emisión del acto o el dictado de la resolución impugnada constituye un tema de estudio preferente, que incluso puede realizarse de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

De conformidad con el principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por ende, al ser la competencia un presupuesto procesal, se configura como un requisito fundamental para la plena validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizarse de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2013, intitulada: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD**

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁸.

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

En el caso que se examina, la parte recurrente controvierte un acuerdo emitido por la UTCE del INE, mediante el cual determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador ante la falta de incidencia de los hechos denunciados en un derecho político-electoral.

Ello, al considerar que la parte recurrente no ostenta un cargo de elección popular, ni se actualizó alguno de los supuestos excepcionales para que la autoridad conociera del asunto.

Sobre tales premisas, en el caso se advierte que la **UTCE** indebidamente determinó no iniciar el procedimiento sancionador a partir de analizar si la denunciante contaba o no con un derecho político-electoral; dado que **inadvirtió que no era la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados**.

Ello se afirma porque de la controversia se advierten los siguientes elementos:

- **Parte denunciante:** integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Cuauhtémoc;

⁸ Criterio consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12.

- **Parte denunciada:** funcionario adscrito a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- **Hechos materia de denuncia:** diversas irregularidades durante el desarrollo de un acto relacionado con la entrega-recepción de documentación de la COPACO en la citada unidad territorial.

En ese orden de ideas, es evidente que de los elementos de la controversia se advierte que ésta sólo tiene incidencia a nivel local, por lo que correspondía emitir cualquier pronunciamiento sobre su procedencia, al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**⁹.

Lo anterior, porque conforme el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores¹⁰ se debe atender a los siguientes criterios:

- **En atención a la materia**, es decir, el proceso con el que se vincula *—exceptuando las conductas presuntamente infractoras que son competencia exclusiva del INE, como lo es radio y televisión—*;
- **Por territorio** donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

Así, fuera de las hipótesis que son competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores.

⁹ En adelante Instituto local.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución general; y 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

La competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, a partir del proceso electoral afectado, local o federal, y de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, **a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.**

Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, **hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.**

Por otra parte, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, se ha reiterado en diversos precedentes que éste se define a partir de la conducta porque la función o cargo del sujeto responsable no es, por sí mismo, un factor determinante.

Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, por ejemplo, la calidad federal o local del servidor público denunciado, pues lo relevante es su conducta y, en su caso, la contienda en la que tiene impacto.

En esa lógica, si en el caso, la materia de denuncia sólo tiene incidencia en un proceso relacionado con una Comisión de Participación Comunitaria en una unidad territorial de la Ciudad de México, entonces, es evidente que sólo repercute en el en el ámbito local¹¹.

Por ende, la UTCE no era la autoridad competente para conocer del escrito de queja planteado por la recurrente, sino que debía

¹¹ Similar criterio se sostuvo en los precedentes: SUP-JDC-362/2026; SUP-JG-52/2026; SUP-JE-1151/2023 y acumulados; SUP-JDC-10452/2020.

remitirlo a la Instituto local, quien está facultado para conocer de quejas o denuncias en materia de VPMRG —de conformidad con el artículo 36, décimo párrafo, fracción I) del Código electoral local, en relación con el artículo 3, segundo párrafo, inciso e), de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México—.

Por esas razones, atendiendo a las circunstancias y precedentes señalados, se estima que el Instituto local es la autoridad que resulta competente para conocer de la denuncia presentada por la parte ahora recurrente.

d) Efectos

Se **revoca lisa y llanamente**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado, a fin de que sea el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** quien determine lo que en Derecho corresponda; con la precisión de que lo expuesto no constituye un prejuzgamiento sobre la procedencia, acreditación de los hechos y la actualización de las infracciones denunciadas, ya que ello será objeto de análisis por dicho Instituto.

En consecuencia, se **ordena** la UTCE que emita una nueva determinación en la que se declare incompetente para conocer y remita la denuncia respectiva y demás constancias atinentes al citado Instituto local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.